

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00308 00

1.- Con apoyo en el artículo 163 del C.G.P., el Despacho tiene por reanudado el presente litigio, en tanto expiró el término de la suspensión solicitada por ambas partes durante la audiencia llevada a cabo el pasado 1° de noviembre de 2022, sin que las partes hubieren llegado a ningún acuerdo, como lo expresó el memorialista en el escrito que antecede, circunstancia que impone la reactivación del pleito.

2.- Consecuentemente, en aras de continuar el trámite de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala el día **30 de agosto de 2023** a partir de las **09:30 a.m.**, para que se agoten las etapas estatuidas en tales disposiciones (conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones finales y en lo posible, sentencia o anuncio del sentido del fallo, según sea el caso). Con el aludido propósito se estará a lo resuelto en el numeral 3° del auto de 11 de octubre de 2022, acerca de los medios de convicción decretados.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd682d8ce3cf3c8ffbd15cff5f33a5a8e95ed50366657fbee1007aa8e5e0b65**

Documento generado en 01/06/2023 06:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00308 00

Se decide el recurso de reposición que impetró la ejecutada frente al auto de 11 de octubre de 2022, proferido en el juicio compulsivo singular de JOSÉ ORLANDO AGUDELO GÓMEZ contra NINFA ANTONIA MORA ROPERO. Dicho proveído rechazó de plano la solicitud de invalidación de la diligencia de secuestro que el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá practicó en calidad de comisionado el 29 de marzo de 2022, dada su extemporaneidad, circunstancia que abrió paso al saneamiento del vicio.

Fundamentos del recurso. La inconforme alegó que la cautela decretada por este Juzgado se circunscribía a los derechos derivados de la posesión que ella ejerce sobre los bienes ubicados en la Carrera 45A N° 73B-28/30 y 36/38 Sur de esta ciudad y, muy a pesar de ello, el comisionado declaró legalmente secuestrados dichos inmuebles, comportamiento con el cual, a juicio de la censura, dicho funcionario incurrió en una irregularidad grave y una ostensible extralimitación de funciones, por cuanto *“practicó una medida cautelar no pedida ni ordenada por el juzgado de conocimiento”* que comporta un *“derroche de tiempo”* y le irroga *“una injusticia irreparable”*.

Réplica del no recurrente. El extremo activo manifestó, en resumen, que su contraparte desdeñó el escenario idóneo para esgrimir aquel cuestionamiento, es decir, la oposición al secuestro reglada en los artículos 596 y 597 del C.G.P. También pidió requerir a la enjuiciada para que cumpla con el deber procesal que le impone el numeral 14 del artículo 78 de la misma codificación.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*¹.

2. La censura cae al vacío por una razón tan simple como poderosa: el artículo 593 del C.G.P. dispone en su numeral 3° que el embargo *“de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles **se consumará mediante el secuestro de estos**”* (Énfasis intencional).

Así las cosas, no puede atribuírsele ninguna extralimitación al titular del Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá cuando declaró legalmente secuestrados los inmuebles previamente referenciados, y menos si se tiene en cuenta que este Despacho decretó el embargo de los derechos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

derivados de la posesión ejercida por la ejecutada sobre dichos bienes, disponiendo para tal efecto el secuestro de estos últimos, como consta en el numeral 1° del auto de 21 de septiembre de 2021, veredicto que está en firme, ejecutoriado y goza de plena fuerza vinculante.

Y es que la materialización de las medidas preventivas decretadas sobre derechos provenientes de la posesión que recae sobre un bien sólo es posible mediante el secuestro de éste, con el fin de garantizar el cumplimiento de las finalidades propias de toda cautela: anticipar o asegurar la satisfacción de un crédito claro, expreso y exigible que proviene de la deudora, está instrumentado en un documento que constituye plena prueba en su contra, viene revestido por la apariencia de buen derecho y se halla en peligro por la mora que abrió paso a la demanda coercitiva.

Ello es así por cuanto, a voces de la doctrina, el embargo de la posesión no sólo comprende “*los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado*”, sino también “*el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción*”².

En la misma línea discursiva el Tribunal Superior de Bogotá sostuvo que “**en esencia la posesión es un hecho generador de derechos, como sería la explotación económica**, o incluso el derecho a usucapir que puede ser reclamado aun en contra del querer del prescribiente por sus acreedores, de acuerdo con las previsiones del artículo 375 del estatuto procesal civil, y por tanto **susceptible de mejorar el patrimonio del deudor**”, puntualizando a renglón seguido que “**la consumación de estas medidas se realizará en la diligencia de secuestro**, y es en esa etapa procesal, en donde puede ejercer la correspondiente oposición conforme lo previsto en el artículo 596 del estatuto de los ritos civiles, en la medida que al reconocerse la potestad que tiene la posesión de generar derechos incluso lucrativos puede engrosar el patrimonio que con la negativa pretendía por los apelantes resulta afectada los posibles reclamos de sus acreedores”³ (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

3. No prospera, en consecuencia, la reposición en estudio.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, pág. 94 y 95.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 26 de enero de 2022, exp. 05-2019-00455-01.

Primero.- **NO REPONER NI REVOCAR** el auto de 11 de octubre de 2022, proferido en el juicio ejecutivo singular de JOSÉ ORLANDO AGUDELO GÓMEZ contra NINFA ANTONIA MORA ROPERO, por lo consignado en el cuerpo de esta determinación.

Segundo.- Previo a aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la ejecutada, se requiere al memorialista para que adjunte la comunicación dirigida a la poderdante en tal sentido (artículo 76 del C.G.P.) o, en su defecto, acredite que el buzón de correo al cual envió la misiva de 21 de octubre de 2022 (licethcm16@gmail.com), efectivamente corresponde a la señora NINFA ANTONIA MORA ROPERO. Nótese que, según el expediente, ella no tiene ninguna dirección electrónica, y que el prenotado buzón es de un tercero, Rita Liceth Castellanos Mora.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2277ef50cab001f223b622d85f06fac6e2e2f21e6c1652df207fc4f74a996b8e

Documento generado en 01/06/2023 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Mixto N° 11001 3103 037 2017 00436 00

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede y de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho **ACEPTA** la CESIÓN DE CRÉDITO que BANCOLOMBIA S.A. efectuó a favor de REINTEGRA S.A.S., advirtiendo que, para los efectos legales pertinentes, se tendrá como CEDENTE al primero y como CESIONARIO al último de los nombrados. Téngase en cuenta la ratificación de poder que hizo el CESIONARIO al apoderado judicial previamente designado por el CEDENTE.

Ejecutoriado este proveído, remítase sin dilación el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, conforme fue ordenado en auto de 6 de junio de 2019. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e05bdc420ad6574d3765dce35a998357352611d9a8b7cc4b39c2eb531598dab**
Documento generado en 01/06/2023 07:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00463 00

1.- Se reconoce a la abogada DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO como apoderada sustituta de la enjuiciada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y para los efectos del mandato de sustitución otorgado.

2.- Téngase en cuenta que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES - SOTRANDES S.A. acreditó la realización del primer desembolso (de \$7'500.000) convenido en el numeral 1° del acuerdo conciliatorio alcanzado en la audiencia realizada el 31 de marzo de 2023, dentro del plazo allí fijado (1 mes), dado que dicho desembolso tuvo lugar el 28 de abril siguiente.

3.- Requiérase a los demandados CARLOS JULIO MORENO ARIAS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y a sus apoderados judiciales, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, informen si han recibido o no la documentación a que aluden los numerales 1° y 3° del acuerdo conciliatorio antes reseñado.

En línea con lo anterior, se requiere a las demandantes SANDY CONSUELO PEÑA DOMÍNGUEZ y SANDY ALEJANDRA PEÑA DOMÍNGUEZ, y a su apoderado judicial, para que, en el mismo término de CINCO (5) DÍAS, informen si han cumplido o no con el compromiso de radicación y/o aportación de los documentos enunciados en los numerales 1° y 3° del evocado acuerdo conciliatorio.

Líbrese las comunicaciones de rigor a los correos electrónicos informados por los contendientes; adviértaseles que deberán anexar los soportes que sirvan de fundamento a sus pronunciamientos, y que la desatención de este requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

4.- Finalmente, permanezca el expediente en la Secretaría hasta que venza el término de dos meses al cual alude el numeral 2° del acuerdo en cuestión. Una vez expire este plazo, así como el lapso otorgado en el numeral 3° de este proveído, reingrese el expediente al Despacho para proveer como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c5dee77da4aa7afd1d25838e7f7e375c86b7dc6eb497991f9b05bc7628bda8**

Documento generado en 01/06/2023 07:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2021 00394 00

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro acreditó la materialización de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1260684.

2.- Previo a resolver sobre la viabilidad de la división *ad valorem* reclamada por ANA BELÉN CRISTANCHO MARTÍNEZ, ELSA LUCÍA MARTÍNEZ CRISTANCHO y JAIRO ENRIQUE MARTÍNEZ CRISTANCHO contra AURA MARÍA CÁRDENAS BARRERA, MARÍA ISABEL MARTÍNEZ CÁRDENAS y MARLENY MARTÍNEZ CÁRDENAS, requiérase a la parte demandante para que, con prontitud, aporte **copia auténtica, completa y legible** de la escritura pública contentiva de la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de dicha partición, que el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá dictó el 10 de mayo de 2018 en el proceso de sucesión intestada del causante PEDRO ENRIQUE MARTÍNEZ (Rad. 11001 4003 079 2017 00513 00).

Conviene anotar que esa solemnidad la exige el ordenamiento jurídico para acreditar la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los contendores (artículos 256, 406 y 509 del C.G.P., y 12 del Decreto 960 de 1970), como lo ha asentado la jurisprudencia:

“la prueba del dominio de inmuebles es rigurosamente solemne, teniendo este carácter, no puede suplirse por otra, ni le es dable admitir ninguna en su reemplazo así sea plenamente veraz y lleve a su ánimo la certidumbre de que el acto debió celebrarse u ocurrir y de cuál fue su contenido [...] ¿Y cuál es la prueba? Sin la menor duda, la solemnidad irremplazable consiste en la copia auténtica de los títulos con su nota de haberse inscrito adecuadamente en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 20 de marzo de 1952 y 13 de diciembre de 2006, exp. 2000-00558-01; Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 5 de octubre de 2016, exp. 14-2015-00565-01. En idéntico sentido: ARÉVALO GUERRERO, Ismael Hernando. *El estudio de títulos: el precedente jurisprudencial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, 2019, pág. 129 y 130.

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1707fbf55f1b499ff4067a207d8b1b6d497d094994fd83881d78136c53f199f**

Documento generado en 01/06/2023 07:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00134 00

1.- En los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda a JAVIER OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por conducta concluyente, desde la fecha de su manifestación escrita en tal sentido (28 de abril de 2023). El expediente deberá permanecer en Secretaría mientras transcurre el término con que dicho enjuiciado cuenta para ejercer sus derechos de defensa y réplica, el cual deberá contabilizarse en legal forma. Ténganse en cuenta para los efectos pertinentes los datos de contacto que suministró ese demandado.

2.- Secretaría proceda de inmediato y sin más dilaciones a inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados RAMÓN RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUIS EVELIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RITA ALCIRA GONZÁLEZ VDA. DE RUIZ, a los herederos indeterminados del causante RAFAEL OCTAVIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien reclamado. Adviértase que es la segunda vez que se ordena efectuar dicho emplazamiento (ver proveídos de 15 de junio de 2022 y 1° de marzo de 2023).

3.- Finalmente, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur para que con prontitud informe el trámite impartido a nuestro oficio 22-0520, que fue remitido por correo electrónico para su diligenciamiento el 13 de marzo del año en curso. De ser el caso, adjuntará el certificado de libertad y tradición que dé cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-870457.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d22d2f390235c84e490ebf56f102fcb33fc4d06ecef6d2696dbec1a8fd43ad7**

Documento generado en 01/06/2023 07:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00180 00

1.- Aunque se allegó al expediente la constancia de acuse de recibo de la orden de apremio y sus anexos debidamente cotejados en la dirección electrónica luisan_1957@hotmail.com, **se requiere por segunda vez** a la parte actora y a su apoderado judicial para que, con prontitud, informen a este Despacho Judicial, bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvieron el buzón de correo donde se surtió dicho acto de enteramiento (artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022), **aportando las constancias correspondientes**. Librense las comunicaciones de rigor a los correos electrónicos que obran en la foliatura.

Nótese que la información dada en la demanda sobre dicho aspecto no aparece respaldada en el expediente, y la prenotada exigencia legal resulta indispensable acreditarla antes de tener por notificado del mandamiento de pago al enjuiciado LUIS ÁNGEL ROJAS GUZMÁN, en aras de la buena fe, la lealtad procesal y la tutela judicial efectiva de ambos contendientes.

2.- De otra parte, ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que con prontitud informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 22-0563, remitido por correo electrónico el 11 de julio de 2022. Librese la comunicación respectiva y adviértasele que la desatención de dicho requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe813e8efe9aa7d0f7eacee1e8dd2b530c79d29b2349baef93a1b2d42b693234**

Documento generado en 01/06/2023 07:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2022 00279 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda de cara al recurso propuesto por CARMEN ROSA ARDILA SOLANO, LEIDY MARCELA BELTRÁN ARDILA y PAULA ANDREA BELTRÁN ARDILA contra el mandamiento coercitivo emitido en el asunto de la referencia, y al reconocimiento de personería adjetiva a su apoderada; se requiere a la memorialista para que, **dentro del término de ejecutoria de este proveído**, acredite las calidades invocadas por las recurrentes (quienes afirmaron ser, en su orden, la cónyuge supérstite y las hijas de FILEMÓN BELTRÁN VARGAS). Lo anterior, con el fin de corroborar la legitimación propia de todo medio impugnatorio.

Líbrese de inmediato la comunicación de rigor a la dirección electrónica apinillaa@unal.edu.co, adjuntando copia de esta determinación y del auto de 24 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b026f9cc765ccd1568311915645d7c747b3d1dbe3267671055c43b27939023**

Documento generado en 01/06/2023 06:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00334 00

Revisadas las documentales allegadas y previo a continuar con el trámite de notificación de la litisconsorte Doris Galindo Beltrán, la parte demandante sírvase allegar i) los anexos de la notificación por aviso que enuncia fueron enviados debidamente cotejados y ii) la certificación de la empresa postal en la que se pueda observar el resultado de la notificación remitida al mismo, conforme el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta el envío efectivo de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado Daniel Andrés Maldonado sin que aquel haya comparecido ante esta sede judicial, la parte ejecutante proceda remitir el aviso contenido en el artículo 292 de la misma norma procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc383ab549183145a0b7ec6e2faef4e764e43d8aa13a96913afc8524b30b45**

Documento generado en 01/06/2023 06:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00445 00

1.- Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA al mandato conferido por COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – CAC ABOGADOS S.A.S. (apoderada general de la entidad ejecutante), precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial a este Juzgado.

2.- Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede y de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho **ACEPTA** la CESIÓN DE CRÉDITO que BANCO DAVIVIENDA S.A. efectuó a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S., advirtiendo que, para los efectos legales pertinentes, se tendrá como CEDENTE al primero y como CESIONARIO al último de los nombrados.

3.- Previo a otorgar acceso al expediente a la memorialista, se le requiere para que aporte el poder conferido por quien ostenta la representación legal del CESIONARIO. Comuníquese esta decisión al buzón de correo juridico2@grouppryt.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 8 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc66af0e959dc5be3f91e67f8efa49276a54f236259f6e73e1a0f53cbef77dc0**

Documento generado en 01/06/2023 06:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2021 00477 00

1.- Previo a tener por notificado del auto admisorio de la demanda al enjuiciado determinado ORLANDO ACOSTA FORERO, requiérase a la parte actora y a su apoderada judicial para que, con prontitud, informen bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada en el escrito introductor (forero64@gmail.com) corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022). Téngase en cuenta que no basta con acreditar la efectividad del acuse de recibo en ese buzón de correo, sino que es necesario tener certeza de su procedencia y de su correspondencia con el enjuiciado, en aras de la lealtad procesal y la buena fe.

2.- Habiéndose acreditado en legal forma el emplazamiento de los demandados indeterminados, se designa como su curador *ad litem* a JAIME RODRIGO CAMACHO MELO (jaime@jrcamacho.com). Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), y, en su oportunidad, notifíquesele al designado en legal forma el auto admisorio de la demanda junto con la presente determinación.

3.- Se agregan al expediente y en conocimiento de las partes las respuestas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, frente al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda.

4.- Finalmente, se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes que la autoridad registral respectiva acreditó la materialización de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40152057.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba3e85ba5b304575e2be3a76c841c3830cd7c9256cc66a26f6873d6024fb5d2**

Documento generado en 01/06/2023 06:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00154 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **AECSA S.A.** contra **JAIRO ORLANDO BURITICA GARZON** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 10194902.

1.1. Por la suma de \$228'309.429,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 24 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como endosataria en procuración de la demandante, quien designó como abogado a MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de junio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd27fa66bfd0de83d98f297df31cfce192a8c18974dd37f69403af192481b7f**

Documento generado en 01/06/2023 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>